

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO
RADICADO: 2018-00169-00**

YULIE SELVY CARRILLO RINCON, mayor de edad, vecina de Cimitarra, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.351.655 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 76658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADORA** del señor **LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO**, en su calidad de demandado, estando dentro del término legal, **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, proferido por su Despacho el día 24 de agosto del 2018, del cual me notifique el día 2 de julio del 2021, tal como consta en el expediente, con el objeto de que **SE PROCEDA A REVICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, con fundamento en las siguientes **RAZONES**:

RAZONES DE LA REVOCACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR NO EXISTIR CLARIDAD RESPECTO DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL TITULO Y EXISTIR PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE PARTE.

El artículo 422 del código general del proceso, nos dice que es un título **EJECUTIVO**. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

De este artículo tenemos unas condiciones de fondo, que buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

La doctrina es clara en afirmar que una **OBLIGACION ES EXPRESA**, cuando aparece manifiesta de la redacción del título valor, en este caso no.

ES CLARA, cuando está determinado en el título valor

Es **EXIGIBLE**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición, en el proceso **NO SE PLASMA EN LA PRETENSION FECHA DE VENCIMIENTO DEL TITULO VALOR**, sino una

supuesta fecha de creación del título valor, que para nada coincide con los hechos de la demanda, lo que lleva a que no sea una obligación clara y menos exigible, dado que no hay fecha de vencimiento.

Pero esto está supeditado a que no opere el término de prescripción o caducidad del título ejecutivo y en el caso en mención con cualquiera de las dos fechas que plasma en los hechos de la demanda el título está prescrito.

En el proceso en cuestión el apoderado de la parte demandante solicita que se profiera mandamiento de pago de un título valor creado el 17 de octubre del 2015, que a la fecha de la notificación ya se encuentra prescrito, y si el título valor objeto de este proceso está prescrito por ende también los intereses que se dimanen del mismo.

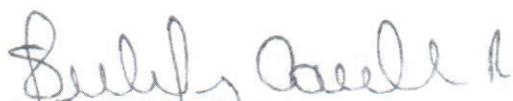
Se observa que uno de los requisitos de fondo, no se cumple, ya que la obligación al momento de la notificación ya se encuentra vencida, dado que si tenemos en cuenta la fecha de la creación esto es el 15 de octubre del 2015 al día de hoy, transcurrió un término de más de tres (3) años a la fecha, habiéndose extinguido la acción cambiaria derivada del título valor soporte de la acción ejecutiva.

Los pagarés de acuerdo al código de comercio en su **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Y a su vez, el artículo 94 del código general del proceso nos habla de que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide la caducidad siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la providencia al demandante, que en el caso en cuestión fue el 24 de agosto del 2018 y el plazo para que operara la interrupción y en el que debía haberse notificado fue hasta el 24 de agosto del 2019 y a la fecha ya opero EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Como no se notificó en debido termino a mi cliente, y no opero la interrupción de la prescripción, POR TANTO, SOLICITO A SU DESPACHO SE REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Atentamente,



YULIE SELVY CARRILLO RINCON

CC. 63.351.655 de Bucaramanga

TP. 76658 del C. S. de la J.